

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Creando centrales lecheras en Municipios de más de 25.000 habitantes.

Las circunstancias que concurren en el abasto público de la leche, que dan lugar al consumo de un producto con malas o deficientes características sanitarias, obligan a que, haciendo uso de las atribuciones que confiere a la Sanidad Nacional la base veintiséis de la Ley de 25 de noviembre de 1944, se lleve a cabo una ordenación de los Centros de higienización de la leche en todos aquellos núcleos de población cuya importancia permite abordar y resolver, dentro de los plazos que se indican, el problema de un suministro eficiente e higiénico de dicho alimento a sus habitantes.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en la citada base de la Ley de Sanidad, se ha considerado necesario aunar los preceptos sanitarios con las normas que corresponden al Ministerio de Agricultura, en lo que

a la producción, tratamiento y transformación de la leche se refiere, y por ello, tomando en consideración el estudio realizado por el Patronato Nacional de Higiene de la Alimentación y de la Nutrición, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, la leche de vaca destinada al abasto público se clasificará, a todos los efectos, en los cuatro tipos siguientes: Leche natural, leche certificada, leche higienizada y leche conservada.

Artículo 2.º "Leche natural" es el producto íntegro —no alterado ni adulterado— del ordeño higiénico, regular, completo e ininterrumpido de vacas sanas, bien alimentadas, que no contenga calostro y esté exento de color, olor, sabor y consistencia anormales.

Será entregada al consumo con las siguientes características:

Materia grasa: Mínimo, 3 por 100.
Lactosa: Mínimo, 4'20 por 100.
Proteínas: Mínimo, 3'20 por 100.
Cenizas: Mínimo, 0'65 por 100.
Extracto seco magro: Mínimo, 8'20 por 100.

Acidez expresada en gramos de ácido láctico por 100 c. c. de leche: Máximo, 0'20 por 100.

Las características bacteriológicas serán las determinadas en el Reglamento correspondiente.

Artículo 3.º "Leche certificada" es la procedente de establos registrados en la Dirección General de Ganadería como "Granjas Diplomadas", estando sometidos todos sus factores de producción, distribución y envasado a una intervención sanitaria de la Dirección General de Sanidad que garantice la inocuidad y valor nutritivo del producto.

La leche certificada reunirá las características de la natural en sus óptimas condiciones higiénicas, y será distribuida en recipientes esterilizados, con cierre que garantice su sanidad y pureza. En el cuerpo de los envases figurará inexcusablemente el nombre de la granja productora, y en el cierre, la fecha del envasado.

Artículo 4.º "Leche higienizada" es la natural sometida a un "proceso" de calentamiento en condiciones tales de temperatura y tiempo que aseguren la total destrucción de la microflora patógena y la casi totalidad de la banal, sin modificación sensi-

ble de su naturaleza físico-química y cualidades nutritivas.

No se considerarán como leches higienizadas las que hayan sufrido un calentamiento superior a los 80° C. Podrá ser admitido cualquier otro procedimiento de higienización que se autorizase por la Dirección General de Sanidad.

Artículo 5.º La leche higienizada cumplirá ineludiblemente las siguientes condiciones:

a) Partir de la leche natural con las propiedades nutritivas y sanitarias previstas para ésta en el art. 2.º

b) Después de la higienización, la inmediata refrigeración a menos de 8° C, seguida de su envasado definitivo en recipientes limpios, asépticos y convenientemente precintados para asegurar la total protección contra contaminaciones y falsificaciones. En el cuerpo de los mismos figurará el nombre del Centro higienizador, y la fecha del envasado, en el cierre.

c) La conservación, en todo momento, a una temperatura no superior a 8° C desde las estaciones de higienización hasta su distribución al consumidor.

d) Que su venta se efectúe dentro de las treinta y seis horas siguientes a la higienización.

e) La terminante prohibición de recalentamiento y repasteurización de la leche.

Artículo 6.º "Leche conservada" es la tratada con manipulaciones industriales que aseguren la duración de su aprovechamiento alimenticio por un plazo no inferior a treinta días.

La leche conservada se clasificará a su vez, a todos los efectos, en los siguientes tipos: leche esterilizada, leche concentrada, con o sin azúcar, y leche en polvo.

Sólo podrán preparar y expender leches conservadas y preparadas aquellos Industriales que, previa autorización del Ministerio de Agricultura, sean debidamente registradas en la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación de la Dirección General de Sanidad, en la que registrarán igualmente todos sus productos, con expresión de las circunstancias de su elaboración y capacidad de producción, marcando en sus envases el número con que figuren registrados.

Los Industriales dedicados actualmente a la conservación de leches, deberán, dentro del término de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, solicitar la inscripción en el Registro de la Dirección General de Sanidad, que la efectuará

definitivamente una vez establecidas y comprobadas las condiciones higiénicas que dicha Dirección General tenga señaladas como mínimas.

Artículo 7.º "Leche esterilizada" es la natural sometida a un proceso de calentamiento, en condiciones tales de temperatura y tiempo que aseguren la total destrucción de los gérmenes esporulados.

Esta leche se expenderá envasada en recipientes previamente asepticados, con cierres herméticos acoplados a la presión ambiente o previamente hecho el vacío. En el cierre figurará el número del registro en Sanidad.

La leche esterilizada implicará obligatoriamente partir de la natural, con sus características correspondientes, y que figure en el cuerpo de los envases el nombre de la industria esterilizadora y en el cierre de los mismos la fecha de esterilización.

Artículo 8.º "Leche concentrada sin azúcar" (evaporada) es la esterilizada privada de parte de su agua de constitución, con las siguientes características:

Materia grasa: Mínimo, 7.5 por 100.

Extracto seco magro: Mínimo, 20.5 por 100.

Artículo 9.º "Leche concentrada con azúcar" (condensada) es la higienizada privada de parte de su agua de constitución, adicionada de sacarina y con las siguientes características:

Materia grasa: Mínimo, 8 por 100.

Extracto seco magro (sin azúcar): Mínimo, 22 por 100.

La cantidad de azúcar estará incluida entre un máximo y un mínimo fijado por las siguientes fórmulas:

Máximo de azúcar por 100 = $64.5 - 0.625 E$.

Mínimo de azúcar por 100 = $62.5 - 0.625 E$.

Siendo E = extracto seco total o sólidos totales procedentes exclusivamente de la leche.

Artículo 10.º "Leche en polvo" es la que se presenta al consumo en forma seca y pulverizada, admitiéndose dos tipos comerciales de la misma: leche en polvo completa y leche en polvo descremada.

"Leche en polvo completa" es el producto que se obtiene por la eliminación casi total del agua de constitución de la natural, higienizada al estado líquido, antes o durante el proceso de fabricación.

"Leche en polvo descremada" es el producto que se obtiene por la eliminación casi completa de la grasa y del agua de constitución de la natural, higienizada al estado líquido,

antes o durante el proceso de fabricación.

Las características de la leche en polvo, ya dispuesta para el abastecimiento público, serán las siguientes:

Materia grasa completa: Mínimo, 26 por 100; descremada: Máximo, 1.50 por 100.

Humedad, completa: Máximo, 4 por 100; descremada: Máximo, 4 por 100.

Acidez total, expresada en ácido láctico, completa: Máximo, 1.45 por 100; descremada: Máximo, 1.85 por 100.

Acidez grasa, en ácido oleico, por 100 de grasa contenida en la leche, completa: Máximo, 2 por 100.

Las restantes características sanitarias de la leche en polvo serán determinadas en la Reglamentación correspondiente.

Las leches en polvo se distribuirán en envases herméticamente cerrados, que aseguren la total protección contra contaminaciones, absorción de la humedad y acción de la luz, con indicación sobre los mismos de la entidad productora y del tipo de que se trate.

La leche en polvo destinada al abasto público que sufra manipulaciones que determinen características distintas de las señaladas tendrán que ser registradas en la Dirección General de Sanidad como la leche especial.

Artículo 11.º La leche conservada no llevará neutralizantes, ni más conservadores que el azúcar alimenticio normal cuando se use del mismo en su preparación.

Se admiten las operaciones previstas a la conservación que tiendan a normalizar las condiciones y composición constante del producto.

Artículo 12.º En los términos municipales cuyo censo de población sea superior a 25.000 habitantes, la recepción y suministro de leche para el abastecimiento público se llevará a efecto en una o varias Centrales Lecheras, que cumplirán las siguientes funciones:

Primera. Actuar como filtros sanitarios para la centralización y selección de toda la leche destinada al consumo directo local, excepto de la certificada.

Segunda. Asegurar, durante todas las épocas del año, el abastecimiento de las zonas de consumo de las Centrales, garantizando al consumidor un suministro normal con leche pura e inocua, mediante su higienización obligatoria y el posterior envasado en condiciones que excluyan toda posibilidad de fraude y contaminación, exceptuando de la anterior obligatoriedad la leche certificada.

Tercera. Suministrará a los lecheros y distribuidores debidamente autorizados las cantidades solicitadas de leche higienizada y envasada para su venta directa al público o a domicilio.

Cuarta. Conocer en todo momento las condiciones higiénicas de la producción, recogida y transporte de la leche.

Quinta. Regular los precios, mejorar todos los factores que afectan a la calidad de la leche y estimular su producción y consumo.

Artículo 13. Las Centrales Lecheras deberán poseer las instalaciones fabriles necesarias para la regulación del suministro de la leche en las condiciones de garantía exigidas, y para el aprovechamiento industrial de la sobrante y de la considerada impropia para el consumo.

Dispondrán asimismo de un gabinete de investigación anejo para los Servicios de la Inspección Veterinaria Municipal.

Artículo 14. La implantación de las Centrales Lecheras se llevará a cabo en tres etapas: La primera comprenderá las ciudades de más de 150.000 habitantes, comenzando en 1952 y terminando en 1955; la segunda corresponde a las comprendidas entre 75.001 y 150.000 habitantes, comenzando en 1955, para terminar en 1958, y la última etapa, a las de 25.000 a 75.000 habitantes, que abarcará desde 1958 a 1961.

Artículo 15. En todas las provincias donde existan núcleos de población comprendidos en la primera etapa se constituirán en el Gobierno Civil respectivo, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, unas Comisiones Consultivas, formadas como sigue:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidente, el Alcalde de la capital, cuando el censo de población de ésta hiciere preceptiva la implantación de la Central o Centrales Lecheras.

Si dicho censo sólo lo alcanzare un término municipal de la provincia en el que no radicara la capitalidad de ésta, la Vicepresidencia de la Comisión Consultiva recaerá en el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente.

Vocales: El Jefe provincial de Sanidad. El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica. El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria. El Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. El Inspector provincial de Sanidad Veterinaria. El Jefe del Sindicato

Provincial de Ganadería, que actuará de Secretario.

Artículo 16. Las Comisiones creadas por el artículo anterior remitirán a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura un estudio sobre:

a) Necesidades inmediatas de leche pura para el abastecimiento provincial, teniendo en cuenta los hábitos de consumo de la población.

b) Producción lechera en el momento actual de las distintas zonas de la provincia y posibilidades, en caso de estimar la producción deficitaria, de un aumento rápido de la misma o de importación de otras provincias. En el caso de ser provincia con excedente de producción, se estimará la cuantía del mismo, provincias a que normalmente se dirige la exportación y posibilidades de incremento de la misma.

c) Para la implantación de las Centrales Lecheras se hará un estudio de la capacidad consumidora del municipio respectivo y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

Artículo 17. Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto, por el Presidente de la Comisión Consultiva Provincial se convocará concurso durante un plazo de seis meses, para la concesión de Centrales Lecheras, hasta cubrir el cupo de consumo probable y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y las Entidades mercantiles o mixtas, dándose siempre preferencia, en igualdad de condiciones, a las Cooperativas Ganaderas y a las Agrupaciones mixtas de productores, comerciantes e industriales lecheros.

Segunda. Las capacidades mínimas de higienización de las Centrales Lecheras serán siempre iguales o superiores a las siguientes:

Municipios de 150.000 a 250.000 habitantes, 1/3 del consumo total; de 250.001 a 500.000, 1/4; de 500.001 a 1.000.000, 1/5; más de 1.000.000, 1/6.

Tercera. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los correspondientes memoria, proyecto y reglamento del régimen interior de la Central propuesta, con indicación del plazo probable en que comenzará la recepción de la leche y su higienización y en el que podrá llevarse a cabo la regularización del suministro.

Cuarta. Una vez cerrado el plazo de presentación de solicitudes, serán remitidas al Ayuntamiento del Muni-

cipio correspondiente para que dicha Corporación estudie las solicitudes, y emita, dentro de los quince días siguientes a su recepción, el oportuno informe, sometiendo a la Comisión Consultiva Provincial la correspondiente propuesta de adjudicación al concursante que, a su juicio, reunire mejores condiciones.

Artículo 18. Para los núcleos de población comprendidos en las otras dos etapas se seguirán los mismos trámites con seis meses de antelación, a partir del primer año fijado para su comienzo, y teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los artículos precedentes.

En estos casos las capacidades de higienización para cada Central Lechera serán un tercio y un medio del consumo local como mínimo, según se trate de ciudades de más o menos de 75.000 habitantes, respectivamente.

Artículo 19. Una vez recibida la propuesta del Ayuntamiento, la Comisión Provincial respectiva la estudiará con todos sus antecedentes, teniendo presente no sólo las conveniencias del abastecimiento de la población, sino también las posibles repercusiones que el establecimiento de las Centrales pueda producir en otras poblaciones de la provincia. Seguidamente, y unida a su informe, la elevará simultáneamente a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo 20. La aprobación de las Centrales Lecheras se hará por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, previos los informes que dichos Departamentos estimen necesarios.

Si, como complemento de las instalaciones propias de toda Central Lechera, se proyectare, además, el establecimiento de otras para industrialización de subproductos que, conforme a la legislación aplicable, no tuvieren el carácter de industrias agrícolas, deberá obtenerse también la correspondiente autorización del Ministerio de Industria.

Artículo 21. Si por no haberse presentado dentro del plazo ninguna solicitud, o porqué las presentadas no ofrecieren las debidas garantías, el concurso se declarara desierto y el Ayuntamiento correspondiente no tomase a su cargo la organización del suministro de la leche, estableciendo la Central o Centrales necesarias, los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que, a su juicio, deban arbitrarse para la efectividad del citado suministro en la forma que preceptúa el presente Decreto.

Artículo 22. Las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería adoptarán cuantas medidas fuesen precisas a fin de que, de una manera gradual y progresiva, la producción, recogida y transporte de la leche destinada al abastecimiento público se acomode a las condiciones sanitarias señaladas en esta disposición.

Artículo 23. Las Comisiones previstas en el artículo 15 tendrá asimismo, una vez creadas las Centrales Lecheras, las funciones generales siguientes:

Primera. Fiscalizar todos los servicios de las Centrales Lecheras.

Segunda. Asesorar, a petición de los Organismos correspondientes sobre cuanto se relacione con la producción, distribución y venta de leche.

Tercera. Realizar las informaciones que fuesen necesarias y proponer cuantas medidas se estimen precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales.

Cuarta. Informar y proponer a la Superioridad los precios en sus diversas escalas y los márgenes comerciales.

Quinta. Dirimir cuantas cuestiones surjan entre productores, concesionarios y revendedores.

Sexta. Proponer otros tipos de leche que, en su caso, conviniera destinar al consumo, siempre que las características y condiciones de producción, higienización, industrialización y venta de los mismos fueren ulteriormente aprobadas por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Artículo 24. Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura redactarán, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de éste Decreto, el Reglamento que regule los servicios mínimos que deben poseer las Centrales Lecheras, condiciones de sus locales e instalaciones, otras características de la leche para su higienización y de la leche higienizada y capacidad y condiciones de los envases.

Asimismo quedan facultados para dictar conjuntamente las disposiciones que estimasen necesarias o convenientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 25. Los Centros de higienización debidamente autorizados, que estén situados fuera de los términos municipales de las ciudades en las que se hayan establecido Centrales Lecheras, podrán concurrir al abastecimiento público de dichos núcleos urbanos con leche higienizada y envasada, siempre que por los Ministerios de la Gobernación y de Agricul-

tura se otorgare el oportuno permiso, previo el dictamen de las respectivas Comisiones, actuando éstas, una vez concedida esa autorización, como fiscalizadoras del suministro.

Artículo 26. Queda prohibida la venta de leche de vaca a granel en todas las poblaciones, donde se disponga la obligatoriedad de higienizar la leche.

Artículo 27. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Disposición transitoria

Los Municipios acogidos al Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de marzo de 1944 continuarán sometidos al régimen establecido por el mismo. Por consiguiente, lo preceptuado en el presente Decreto, en cuanto se opusiere a las disposiciones de aquél, no les será aplicable hasta la finalización del plazo de las concesiones otorgadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de abril de 1952.—Francisco Franco.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia, Luis Carrero Blanco.

(Del "B. O. del E." núm. 148, de fecha 27 de mayo de 1952).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.436

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

HALLAZGOS.—Circular

La Alcaldía de Villanueva de Gállego, en oficio de 23 del actual, me da cuenta de que, por el transportista de Jaca D. Ramón Esteban Porreza, se entregó en aquella Alcaldía una maleta cerrada, encontrada en el kilómetro 8 de la carretera de Zaragoza a Francia el día 10 del actual, la que se halla depositada en la citada Alcaldía a disposición del que acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que pueda llegar al del propietario de la misma.

Zaragoza, 30 de mayo de 1952.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 2.405

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Negociado de Ab intestatos

Subasta

Por el presente se hace saber que el día 4 de julio del corriente año y hora de las doce, en la sala de actos de esta Delegación de Hacienda, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Delegado y con asistencia, como vocales, del señor Administrador de Propiedades, Sr. Interventor, y Sr. Abogado del Estado, actuando como Secretario el encargado del Negociado, se procederá a la segunda subasta, por haber resultado desierta en parte la primera, por pujas a la llana y por lotes, de las alhajas que a continuación se relacionan, procedentes de la herencia ab intestato causada por D. Faustino Alonso Marín.

Se reserva el Ilmo. Sr. Delegado continuar el acto en días sucesivos si la falta material de tiempo para la total adjudicación aconsejaren este acuerdo.

Las alhajas se exhibirán en esta Delegación de Hacienda durante los días 2, 3 y 4 de julio, en horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa, o acreditar que se ha depositado previamente en la Caja General de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

Lotes que se citan

1.º Un abanico filipino con caritas de marfil, varillaje artístico de diferentes materias (plata con esmalte, concha, sándalo), valorado en pesetas 2.500.

2.º Un reloj de oro, de bolsillo, de tres tapas (áncora 15 rubies), número 101.525, valorado en 3.500 pesetas.

3.º Un lapicero con plumilla, ambos de oro, con calendario y una piedra de ónix, valorado en 500 pesetas.

4.º Un alfiler de oro, con un "pericote", valorado en 100 pesetas.

5.º Una sortija de oro con dos brillantes y una piedra roja "cabuchón", valorada en 2.000 pesetas.

6.º Un par de gemelos de oro con un brillante cada uno, valorados en 1.000 pesetas.

7.º Un aderezo formado por broché y par de pendientes de oro, con perlititas, valorado en 1.000 pesetas.

8.º Cinco piezas de oro y metal, valoradas en 500 pesetas.

9.º Un broche portafotografías con medias perlas y piedras verdes, de oro bajo, valorado en 1.000 pesetas.

10. Un guardapelo de oro y una cadena de oro y oro bajo, valorados en 600 pesetas.

11. Un reloj de plata, de bolsillo, marca "Longines", valorado en pesetas 300.

12. Un reloj de plata, de llavé (ánora 15 rubies), valorado en 100 pesetas.

13. Una sortija de oro con un brillante, valorada en 3.000 pesetas.

14. Una cadena y dije de oro y oro bajo con dos piedras de ónix, valorados en 300 pesetas.

15. Un alfiler de corbatá, de oro bajo, con piedra roja, valorado en 50 pesetas.

16. Un par de pendientes trabajo de Eibar, valorados en 25 pesetas.

17. Un sello de oro con iniciales, valorado en 650 pesetas.

Condiciones generales

Las contenidas en el artículo 37 y concordantes de la vigente Instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903, siendo de cargo del adjudicatario los gastos e impuestos que correspondan.

Zaragoza, 26 de mayo de 1952.—
El Administrador de Propiedades,
J. Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 1.840

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Extracto de los acuerdos adoptados por la Muy Ilustre Comisión Permanente en sesión ordinaria celebrada el día 13 de febrero de 1952

Constituyóse la M. I. Comisión Permanente en sesión ordinaria de primera convocatoria a las doce horas y cuarenta minutos, con asistencia de los señores: Alcalde-Presidente, D. José María García-Belenguer; Tenientes de Alcalde: D. Mariano Tomero, D. Martín Liria, D. Julián Abril, D. Manuel Albareda, D. Ángel Guío, D. Carlos Navarro y D. Luis Ariño; Secretario, D. Luis Aramburo, e Interventor, D. Manuel Romero.

Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Seguidamente se acordó:

Quedar enterada de los nombramientos interinos extendidos por la Alcaldía.

—Adjudicar a Miguel Luis Lahoz Monforte la plaza de subcapataz de la Brigada de Aguas, como resultado de las recientes oposiciones celebradas al efecto.

—Aprobar la propuesta del Tribunal de oposiciones a las plazas vacantes de peones de Aguas y Alcantarillado, nombrando para ocuparlas a los opositores por el siguiente orden: núm. 1, José Sebastián Sáinz; núm. 2, Bernardino Magán Lázaro; núm. 3, Manuel Cubero López; número 4, Enrique Gabas Salvador; número 5, José García Val; núm. 6, Francisco Martín Royo; núm. 7, Julio Jiménez Arnedo; núm. 8, Julio Campos García; núm. 9, José Taratiel Corral (turno restringido); núm. 11, Mariano Rafael Marco Andrés; número 12, Faustino Arracó Iranzo; número 13, Bonifacio Llorente Ortega. Se abonarán las dietas reglamentarias a los miembros de este Tribunal.

—Conceder varios permisos para realizar diversas obras menores en: calle de Caspé, 27; Echeandía, 10; calle de Clavé, esquina a Avenida de Teruel; Paseo de María Agustín, 5; Delicias, 21; Coso, 18, y D. Pedro de Luna, 69.

—Contestar al Arzobispado de Zaragoza, referente a su solicitud de que se le informe sobre la autorización municipal para llevar a cabo la construcción que proyecta la Casa Rectoral en el barrio de Oliver, que no habrá inconveniente en la concesión, siempre y cuando se someta el oportuno proyecto a la consideración municipal.

—Autorizar a D. Enrique Lamarca Casas para construir dos badenes en Avenida de Valencia, 3 al 53.

—Conceder licencia a D. Santiago García Corella para construir casas bonificables en calle de Mariano de Pano (Arrabal).

—Autorizar a D.ª Luisa Campos López para realizar obras de aumento de piso en el edificio en construcción en calle de Mathéu, 8.

—Conceder licencia a D. Joaquín Navarro Minguillón para construir un bloque de viviendas en calle de Santo Dominguito de Val, angular a la calle de Pedro Joaquín Soler.

—Autorizar a D. Antonio Lalana Franco para ampliar local a fin de cubrir un patio con terraza en la casa que se construye en la calle de Manuela Sancho, 30 y 32.

—Conceder licencia para construir edificio: a D. Antonio Trullén Salas, cinco casas en la calle de La Coruña; a D. Jerónimo Brossed Pina, una casa en el barrio de Montañana, parcelación Mené; a D. Pedro Calvete Salva-

dor, casita de planta baja en la misma parcelación Mené, del barrio de Montañana; a D. Antonio Layús Gracia, en camino de Garrapinillos, y a D. Adolfo Castillo González, en barrio de Oliver.

—Autorizar a D. Pascual Latorre Badules para realizar obras de reforma en camino de Monzalbarbá, 76.

—Contestar al señor Interventor de fondos municipales respecto a su informe de que no existe consignación para satisfacer a los Montepios laborales las cuotas patronales relativas al 4.º trimestre de 1951, que, como indica, se puede atender dicho gasto con cargo al posible superávit de 1951.

—Desestimar a D. Miguel Olleta Sarriás su reclamación contra el acta levantada por la Inspección de Rentas y Exacciones Municipales por diferencias de renta respecto de la casa de su propiedad, situada en la calle de Don Jaime 1, 34, a los efectos del pago del canon de agua y vertido, puesto que dicha reclamación es improcedente.

—Satisfacer a la Hacienda pública por el concepto de utilidades, tarifa 1.ª, correspondiente al 4.º trimestre de 1951, la cantidad de 233.394,79 pesetas, cargando el gasto al posible superávit de 1951.

—Que desde el 1.º de enero de 1951 figure a nombre de su actual propietario, D. Félix Salas, el solar situado en la calle del Canal, números 7 y 9.

—Desestimar la petición de D. José Romero Andújar de que quede sin efecto el recibo que le ha sido presentado al cobro para el pago de la tasa de inspección sanitaria de reses estabuladas, ya que el interesado no se dió de baja en la base contributiva, y habida cuenta de que los cerdos objeto de la tasa han sido ya sacrificados, dar a éstos de baja a partir de 1.º de enero del año 1951.

—Rectificar el padrón de la contribución especial por instalación de servicios de agua y alcantarillado del barrio de las Delicias, en relación con una finca situada en camino de la Mosquetera, sin número, anotando a nombre de D. León Rey con los números 40, 42 y 44 de dicho camino; a nombre de D. Joaquín Álvarez, con sucesorio a calle de Mollat, 73, y, por defunción de este señor, a su esposa, D.ª Mercedes Alhaja Álvarez. Se anulará el recibo presentado al cobro por dicha finca en conjunto, y se redactarán los correspondientes a estas modificaciones.

—Revocar el acuerdo municipal de 28 de noviembre de 1951 relativo a la denegación de licencia de apertura

de un establecimiento para la venta de huevos y pollos en la calle de Zabala, número 3, a D.^a Juana Cester, por haber desaparecido los motivos relativos a sanidad que aconsejaron la adopción de aquel acuerdo.

—Denegar la petición de D. Santiago García Sánchez de que se den de baja a partir de primero de enero último dos anuncios situados, uno en la calle de San Miguel, 4, y otro en el portal del mismo inmueble, puesto que dichos anuncios no han sido retirados.

—Dar de alta, a efectos de agua y vertido, dos autobuses en la planta baja de la casa número 57 de la Avenida de Navarra, según solicita don Francisco Po Rasal.

—Quedar enterada que D. Francisco Bernad Partagás ha desistido del recurso interpuesto por el mismo ante el Tribunal Económico Administrativo contra acuerdo municipal relativo a la asignación de cuota para pago en régimen de concierto de arbitrios e impuestos en el barrio de Monzalbarba.

—Que vuelva a la Comisión para nuevo estudio el dictamen concediendo licencia de apertura a D.^a Felisa Uriel y Dolores Mendieta para dos expendedorías de ganado equino en calle de Bailén 6, y San Jorge, 17, respectivamente, a reserva de los oportunos cupos.

—Sancionar a D. Eufronio de las Heras Chacobo, por la infracción cometida al abrir un establecimiento de carbonería en calle del Duero, 28, sin licencia municipal, con una multa equivalente al importe de la tasa que por apertura le corresponda satisfacer.

—Ceder en propiedad dos nichos en el Cementerio Católico de Torrero a D. Justo García Marco y D. Luis Berbiela Gómez, respectivamente.

—Conceder a perpetuidad a D. Angel, D.^a Constanza y D. Vicente Garín Coarasa, D. José Pomar Navarro, don Ramón Cebrián Paño y D.^a Amparo Pajares Pueyo, y D.^a Justa Boned Agustín, los terrenos que se indican del Cementerio Católico de Torrero, para construir en ellos unas capillas, y la última, una sepultura perpetua subterránea.

—Devolver a D. Julián Laudo Clavero la fianza de 1.020 ptas. que constituyó para responder del aprovechamiento de esparto del monte "Litigio" en el pasado año forestal.

—Autorizar a D.^a Mariana Bernad, adjudicataria del cajón núm. 10 de la planta alta del Mercado de la plaza de Lanuza, para que regente durante tres meses el puesto su sobrina

D.^a Carmen Gaspar, por ausencia de la titular.

—Conceder permiso a D. Antonio López, concesionario del banco número 101 de la planta alta del Mercado de la plaza de Lanuza, para traspasarlo a favor de D. Jorge García Pérez.

—Autorizar a D.^a Aurora Mediavilla, concesionaria del cajón núm. 122 de la planta alta del Mercado de la plaza de Lanuza, dedicado a la venta de verduras, para traspasar el mismo a D. Ramón Planes Llunel, el que lo dedicará a la venta de aves, caza y huevos.

—Conceder licencia a D. Simeón Lorén Guerrero, adjudicatario del banco núm. 44 de la planta alta del Mercado de la plaza de Lanuza, para efectuar reformas análogas a las hechas en el núm. 37.

—Autorizar a D. Florentino Casabona-Ramón, adjudicatario del banco núm. 129 del Mercado de la plaza de Lanuza, dedicado a la venta de menuceles, para simultanear ésta con la de morcillas.

—Conceder a D. Angel del Campo Molina, para el presente año forestal, una parcela de tierra en la partida de "El Balsón", del monte "Vedado de Peñaflor".

—Dar de baja, a partir del presente año forestal, a D. Bruno García Murillo, en un terreno situado en el monte "Castellar Antiguo", en una extensión de una hectárea 45 áreas y 20 centiáreas.

—Poner a nombre de D.^a Isabel Forniés Gracia una parcela de tierra señalada con el núm. 595 en partida "Polvorosa" del monte "Realengo de Villamayor", de una extensión de una hectárea y 60 centiáreas.

—Dar de baja, a partir del presente año forestal, a D. Antonio Navarro Boned en dos parcelas que anteriormente cultivaba en el monte "Castellar Antiguo".

—Que a partir del próximo año forestal causen baja y alta, respectivamente, D. Vicente García Charles y D. Abilio Sisamón Gil en la concesión a canon de unas parcelas en partidas "Agua Salada" y las "Canteras", del monte "Vedado de Peñaflor", en las condiciones que se indican en el dictamen.

—Reparar una tapia que separa el edificio del Matadero municipal y un riego del Sindicato de Miraflores, así como el tejado de las cuádras de vacuno, por obreros municipales, cuyo gasto se calcula en 1.600 ptas.

—Que vuelva a la Comisión para nuevo estudio el dictamen proponien-

do se requiera a D. Isidro Polo, vecino de Villamayor, para que deje a la libre disposición de esta Corporación el terreno que se indica. Y que emitan el informe correspondiente los señores Letrados asesores, con el fin de interponer la pertinente acción para recobrar otro solar.

—Designar al Concejal D. Francisco Sanz Ibáñez para presidir el Tribunal de oposiciones a una plaza de ayudante de pintor, en sustitución del designado anteriormente, D. Jose Maria Carbonell.

—Conceder un mes de licencia con sueldo, por enfermedad, al Inspector municipal veterinario D. David Bosque Moncada.

—Desestimar la petición de D.^a Rufina Labari Igal, viuda del guardia municipal Servando Coarasa Irarte, de que se le conceda un socorro en vez de pensión reglamentaria para desenvolverse más desahogadamente, ya que su difunto esposo tenía reconocido el tiempo mínimo que señala el Reglamento General de Funcionarios Municipales para percibir pensión.

—Jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Delegado de la Guardia Municipal D. José María Robres Cano, asignándole el haber extraordinario equivalente al 72 por 100 del sueldo que actualmente disfruta.

—Designar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a seis plazas de peones de la Brigada de Aguas y Alcantarillado, actuando de Presidente D. Luis Ariño, y como Vocales los representantes de la Administración Local y de la Delegación de Excombatientes, el Jefe de la Sección de Gobernación, y el señor Ingeniero-Jefe de los Servicios de Vialidad y Aguas.

—Nombrar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a doce plazas de ayudantes de peones de jardineros, del que será Presidente el Sr. Concejal-Delegado de Parques y Jardines, y Vocales el representante de la Administración Local, el Jefe de la Sección de Gobernación, que actuará de Vocal-Secretario, y el Ayudante de la Dirección de Montes y Parques.

—Satisfacer a la Casa "García Burgada" la cantidad de 947 ptas. por reparación de la avería que se produjo en el armario frigorífico de la Casa de Socorro en el mes de junio del año último. Se interesará del señor Ingeniero Director de los Servicios industriales municipales la redacción del oportuno proyecto y presupuesto

para la construcción de una cámara de mampostería con compresor, que sustituya al armario frigorífico que ahora funciona en dicha Casa de Socorro.

—Ceder el edificio de La Lonja en la mañana del día 30 de marzo próximo al Centro Recreativo de Formación Social de Jóvenes Obreras de esta ciudad, con objeto de que organicen el desayuno final de ejercicios espirituales.

—Adjudicar el concurso de impresos y material de escritorio para las diferentes dependencias municipales, en la forma que se detalla en el dictamen.

—Autorizar a D. Eduardo Cativiela Pérez para estabular una vaca para el consumo familiar en Avenida de Navarra, 121.

—Conceder carnets para el reparto de leche a Carmen García Domínguez, Antonio Palacín y Nieves Fuego.

—Quedar enterada de oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia agradeciendo el interés demostrado por esta Corporación durante su pasada enfermedad; carta del ex Concejal D. Antonio Serrano Montalvo, agradeciendo el pésame que se le transmitió por la defunción de su señor padre (q. e. p. d.), y carta de los señores Hijos de D. Francisco Ortega, dando gracias por el acuerdo municipal de hacerles constar el sentimiento de la Corporación por la muerte de dicho señor (q. e. p. d.).

Y se levantó la sesión, siendo las trece horas y veinte minutos.

Zaragoza, 14 de marzo de 1952.—
V.º B.º: El Alcalde, José María García-Belenguer.—El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 2.410

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Nota-anuncio

D. Mariano López-Linares González solicita la concesión de quince litros de agua por segundo derivados del arroyo denominado "Valdazo", así como de otros quince litros derivados del río Oca, en previsión de la posible sequía del arroyo "Valdazo" en verano. Las obras que se ejecutarán están situadas en término municipal de Briviesca (Burgos), siendo el objeto del aprovechamiento el riego de una finca.

Las obras que se pretenden realizar consisten en una pequeña presa para

derivar las aguas del arroyo "Valdazo", de donde partirá la acequia para la distribución del agua. Asimismo se contruirá una caseta con el correspondiente grupo moto-bombá para elevar las aguas del río Oca y, mediante la impulsión, llevarlas a la acequia principal.

Lo que se hace público para que, a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, puedan los que se consideren perjudicados por esta concesión, presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en un plazo de treinta días naturales y consecutivos, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Paseo del General Mola, número 26, Zaragoza), durante las cuales estará de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de dicha Confederación.

Zaragoza, 17 de mayo de 1952.—
El Ingeniero Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 2.432

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Vidal Ruiz Villar y D. José López Lacalle en solicitud de autorización para ampliar industria de fabricación de cloruro bórico en Zaragoza (calle Juliana Lareña, sin número), industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Vidal Ruiz Villar y D. José López Lacalle para que efectúen la ampliación de referencia con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Zaragoza, 27 de mayo de 1952.—
El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

Núm. 2.433

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 26 de mayo corriente, y con vigencia desde 1.º de junio próximo, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento ha aprobado la nueva redacción de los artículos 39

y párrafos 2.º y siguientes del 96 de la Reglamentación de Trabajo en la Empresa "Tur Sucesores", S. A., fábrica de regaliz, que quedan redactados como se indica:

"Artículo 39. Entre tanto no se dicte con carácter general la Ley sobre participación del personal productor en los beneficios de las Empresas con arreglo al principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, los trabajadores de esta Empresa, "Tur Sucesores", S. A., tendrán derecho por tal concepto al 3 por 100 de la remuneración íntegra anual de los mismos sujeta a seguros sociales, con inclusión de los pluses de carestía de vida decretados por el Ministerio de Trabajo. Las cantidades que corresponda percibir al personal por este concepto le serán satisfechas dentro del primer trimestre del año natural siguiente al ejercicio anterior que se liquida. Los productores que causen alta comenzando ya el ejercicio natural a liquidar, tendrán derecho a la cantidad que pueda corresponderles, teniendo en cuenta la remuneración percibida dentro del referido ejercicio económico. Al personal que cause baja en la Empresa le será satisfecha, en el momento de su baja, la cantidad que por el expresado concepto le pueda corresponder percibir. Esta nueva modalidad surtirá efectos a partir de 1.º de enero de 1952, sin ser computable a efectos de tributación a los seguros sociales".

Artículo 96. (Párrafos 2.º y siguientes):

"La entidad que se crea se nutrirá:

a) Con el 6 por 100 del importe íntegro de las nóminas de la Empresa.

b) Con las cuotas obligatorias de los productores en activo y excedentes forzosos de ambos sexos, consistentes en el 3 por 100 de sus haberes y salarios sujetos a cotización por seguros sociales obligatorios.

c) Con las aportaciones voluntarias que la Empresa pueda realizar.

d) Con los donativos particulares que la entidad de previsión pueda recibir".

Lo que, por orden de la Superioridad, se publica en el presente "Boletín Oficial" para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 28 de mayo de 1952.—
El Delegado provincial de Trabajo, Peñayo González de Lena y Díaz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.368

BARBASTRO

El Juzgado de Barbastro deja sin efecto la requisitoria, fecha 12 de abril último, relativa al procesado José Martínez Gimeno en causa número 2, rollo 8, del año en curso, por haber sido capturado.

Barbastro, veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.394

CUENCA

D. Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca y su partido;

Por el presente edicto se hace saber: Que por resolución de esta fecha dictada en el sumario que se tramita en este Juzgado con el número 10 del año en curso por el delito de robo de efectos religiosos, cometido el día 19 de abril de 1951 en la iglesia del pueblo de la Melgosa, se ha acordado dejar sin efecto el llamamiento, busca y detención de las personas que se indican en el edicto de este Juzgado de fecha 28 de marzo último, que aparece inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza número 78, correspondiente al día 3 de abril de año en curso.

Dado en Cuenca a veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—Rafael Gimeno Gamarra.—El Secretario, Luis Salazar.

Núm. 2.403

DAROCA

Anulación de requisitorias

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los "Boletines Oficiales" para la busca y captura del procesado en sumario núm. 7 de 1951, por apropiación indebida, Emeterio Colás Roig, por haber sido habido el mismo.

Dado en Daroca a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—José Ignacio Giménez.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.430

DAROCA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Daroca en el sumario número 36 de 1952, por apropiación indebida, libro la presente cédula, por la que se cita a

Enrique Lloret Catalán y a Carmen Urdáiz, que residieron en Cariñena y hoy están en ignorado paradero, para que en plazo de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Daroca al objeto de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Daroca, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.416

SORIA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de esta fecha dictada en la pieza de situación personal de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 56 de 1951, sobre estafa, contra Isabel Hernández Díaz, se requiere por la presente a la fiadora Avelina Borja Hernández, de 22 años de edad, soltera, sus labores, vecina últimamente de Calatayud, domiciliada en su barrio de la Paz, núm. 70, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de diez días presente ante este Juzgado a dicha procesada, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será adjudicada al Estado la fianza de 1.000 pesetas que tiene prestada para responder de la libertad provisional de la repetida procesada.

Y para que sirva de requerimiento en forma a la expresada Avelina Borja Hernández, expido la presente en Soria a veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario: P. V., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.415

Notaría de D. Manuel Ramos Armero
SOS DEL REY CATOLICO

D. Manuel Ramos Armero, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia en Sos del Rey Católico;

Hago saber: Que con fecha 17 de mayo de 1952, y a requerimiento de D. Jesús Mayayo Bello, vecino de Layana, he iniciado acta de notoriedad para hacer constar en el Registro la mayor cabida de las fincas siguientes, sitas en el término de Uncastillo:

1. Monte en la partida de "Pericalbas", de cabida 142 hectáreas 41 áreas 85 centiáreas, que linda: Al Este, Cidraque y herederos de Patricio López; al Norte, con cabañera; al Sur,

con "Busal", y al Oeste, con "Ilor". Figura en el Registro con una cabida de 86 hectáreas 13 áreas 70 centiáreas.

2. Trozo de monte en la partida de "Planas de la Marquesa", conocido por "Obanás", de cabida 66 hectáreas 80 áreas 25 centiáreas; linda: Al Norte, con resto de monte; al Sur, herederos de Patricio López y Juana Teresa Pemán; al Oeste, "Collado de Peñamira", y al Este, Marco y Olano. Figura en el Registro con una cabida de 16 hectáreas 80 áreas 25 centiáreas.

3. Y un trozo de monte de "Corpañanas" o "Cruz Fañanás", conocido por "Corfallanas", de cabida 100 hectáreas; linda: Norte, herederos de Monguilán; al Sur, Sabas Torrero; al Este, "Torrechinto", y al Oeste, Celestino Mayayo. Figura en el Registro con una cabida de 63 hectáreas 68 áreas 91 centiáreas.

Lo que notifico genéricamente a cuantas personas tuvieren algún derecho sobre dichas fincas, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, para que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este edicto, comparezcan ante mí a exponer y justificar sus derechos si los estiman contrarios al interés del señor requirente en la presente acta.

Sos del Rey Católico, 26 de mayo de 1952.—El Notario, Manuel Ramos.

Núm. 2.423

Parque General de Intendencia
de Zaragoza

Se admiten ofertas de cebada o avena en el Parque de Intendencia de Zaragoza o Depósitos de él dependientes, en las que se detallen los siguientes extremos: Nombre del oferente. Cantidad de cebada o avena ofrecida. Lugar de la entrega (sobre almacén del Establecimiento, sobre almacén del productor, sobre vagón estación ferrocarril). Precio del artículo. Condiciones de la entrega (envasada o a granel). Fecha de entrega del artículo. Forma de pago. Plazo durante el que se mantiene la oferta.

Se dará preferencia a las ofertas hechas sobre almacenes de los Establecimientos de Intendencia.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 29 de mayo de 1952.